



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Promoción Comunitaria ha considerado el Proyecto de Ley **Nº 40825 – CD – UCR-FPCS**; de los diputados CANDIDO, PULLARO, PALO OLIVER, CIANCIO, ESPINDOLA, GONZALEZ, ORCIANI, BASILE, BASTIA, DI STEFANO; por el cual se crea el Régimen Especial para la donación de alimentos en buen estado, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto presentado, el que a continuación se transcribe:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

#### **REGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACION DE ALIMENTOS EN BUEN ESTADO**

**ARTICULO 1 - Creación.** Crease el Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, el que tendrá por objeto contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable.

**ARTICULO 2 - Autoridad de aplicación.** Son autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Salud de la Provincia.

**ARTICULO 3 - Objeto de donación.** Podrán ser objeto de donación según el artículo 10 de la presente ley, todos aquellos alimentos que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad contenidas en el Código Alimentario Argentino, para el tipo de producto correspondiente, y que puedan contener una falla que no afecte las exigencias antes mencionadas, tales como defectos en la rotulación, en el contenido neto, en el aspecto externo del envase o incumplimiento de alguna cualidad secundaria del producto. La fiscalización del cumplimiento de los requerimientos del presente artículo, estará a cargo de la Agencia Santafesina de Seguridad



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Alimentaria (ASSAL), o aquella que en el futuro la reemplace, o de la autoridad sanitaria municipal, según corresponda, pudiendo concurrir la autoridad sanitaria nacional a los mismos fines.

**ARTICULO 4 - Excepción.** Aquellos alimentos que por error u omisión sean etiquetados como producto "Sin TACC", "Sin Azúcar", o como libre de ingredientes tales como soja, leche, maní, huevo, y/u otro y que no cumplan con tal característica según lo dispuesto en el artículo 3 no podrán ser destinados a donación, ya que representarían un riesgo para la salud de la población. En este caso y en todos aquellos casos en los que existan dudas sobre el peligro o riesgo sanitario que represente el producto en cuestión, será función de ASSAL, o aquella que en el futuro la reemplace, determinar la disposición final del mismo.

**ARTICULO 5 - Donantes.** Toda persona humana o jurídica podrá donar alimentos en buen estado a instituciones públicas o privadas de bien público, legalmente constituidas en la provincia o a grupos humanos o personas individuales, para ser equitativamente distribuidos entre familias o sectores poblacionales necesitados.

**ARTICULO 6 - Condiciones de los productos donados.** Los alimentos donados deberán ser distribuidos con la celeridad necesaria a los efectos de impedir la descomposición o vencimiento de los mismos y de paliar las urgentes necesidades de los destinatarios en el plazo más breve posible. La autoridad de aplicación establecerá una fecha límite para donar el alimento, que debe ser no menor a dos semanas antes de la fecha de vencimiento y dentro de la cual el mismo cumple con los requisitos mencionados en los artículos 3 y 4. El producto donado se deberá rotular con ambas fechas. En ningún caso podrán ser objeto de donación alimentos vencidos, sin embargo en el caso que se presenten alimentos aptos para el consumo humano con fecha de vencimiento errada o con fecha de vencimiento borrada, deberán contar con una ficha técnica de respaldo confirmando el lote, descripción del producto y fecha de vencimiento o caducidad, a fin de proteger la salud de los beneficiarios.

**ARTICULO 7 - Control de los productos donados.** Los donantes de los alimentos, cuando lo estimen conveniente desde el punto de vista



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comercial, podrán suprimir la marca del producto debiendo conservar los datos que identifiquen su descripción y las condiciones especificadas en el artículo 6. Además deberán llevar un sistema de control que especifique:

- a) fecha y descripción de los alimentos donados;
- b) institución a la que le fueren entregados los alimentos; y,
- c) firma de la autoridad receptora, fecha y sello de la institución de que se trate.

**ARTICULO 8 - Instituciones donatarias.** Las instituciones que reciban los alimentos no podrán comercializarlos bajo ningún motivo ni asignarles un destino diferente al establecido en el artículo 5 de la presente ley.

**ARTICULO 9 - Deducción fiscal.** Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos cuya actividad principal se encuentre vinculada con la comercialización de mercaderías o alimentos pasibles de ingresar en el presente Régimen podrán deducir contra el impuesto determinado por cada período fiscal, un crédito equivalente al valor de las donaciones neta de impuestos y tasas. Este crédito no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto determinado en el período fiscal sobre el cual se efectúa la deducción, y el excedente del mismo no podrá ser trasladado a períodos fiscales posteriores. La aplicación del mecanismo expuesto, afecta exclusivamente a la recaudación cuyo destino sea provincial, alcanzando a los contribuyentes del Convenio Multilateral, pero en la parte de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. Las leyes de Presupuesto de Gastos y Calculo de Recursos anuales establecerán, a partir del ejercicio 2021, el cupo fiscal máximo para cada período fiscal.

**ARTICULO 10 - Prohibición.** Queda prohibido a las instituciones públicas o privadas referidas en el artículo 5 de la presente ley, legalmente constituidas en el país para el desarrollo de las actividades de interés general, destinar para su aprovechamiento los alimentos donados o propiciar su uso indebido en perjuicio de comerciantes y productores.

**ARTICULO 11 - Responsabilidad.** Se presume la buena fe del donante y donatario. Desde el momento de ser entregada la cosa donada al donatario, en las condiciones exigidas por los artículos 3 y 4, el donante queda liberado de toda responsabilidad y no responderá civil ni penalmente por los



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

daños causados por la cosa donada o por el riesgo de la misma, salvo que se probare dolo o culpa imputable al donante, por acciones u omisiones anteriores a la entrega de la cosa.

**ARTICULO 12 - Convenios.** Autorízase al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia a suscribir acuerdos y/o convenios de colaboración y asistencia con bancos de alimentos, ONGs, instituciones, asociaciones u organizaciones públicas y privadas, comprometidos con la temática alimenticia.

**ARTICULO 13 - Adhesión.** Invítese a los Municipios y Comunas a adherir a la presente.

**ARTICULO 14** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

***SALA DE LA COMISION EN ZOOM, 26 de mayo 2021***

***FIRMANTES: ARCANDO - CORGNIALI - CIANCIO - BELLATTI- DE PONTI - PERALTA - ARMAS BELAVI***